

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ OBSERVAR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARA EL INICIO Y PRÁCTICA DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, PRECANDIDATOS, ASPIRANTES, CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CON EL FIN DE CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DURANTE 2015.

Antecedentes

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
- II. Asimismo, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. La reforma antes señalada, incluye en el referido Decreto diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la reforma del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, que al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le corresponde la fiscalización de las finanzas

de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, respectiva a sus procesos electorales.

- IV.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- V.** En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; y v) la fiscalización de los partidos políticos.
- VI.** En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo respecto a la integración de la Comisión de Fiscalización conformada por la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.
- VII.** En sesión extraordinaria décimo cuarta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 17 de noviembre de 2014, se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los Formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- VIII.** En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización.
- IX.** El 19 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.

- X. En sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

Considerando

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de sus disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

5. Que de acuerdo con el artículo 190 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

6. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; así como revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

7. Que el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización, la de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

8. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

10. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

11. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

12. Que el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la revisión de los informes que los aspirantes a una candidatura independiente presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

13. Que de conformidad con el artículo 426, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

14. Que el artículo 427, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla entre las facultades de la Comisión de Fiscalización, ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

15. Que el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de los aspirantes a una candidatura independiente y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, así como recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente.

16. Que de conformidad con el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014; por única ocasión, los

Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

17. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

18. Que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, así como el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

19. Que el artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros de la realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer; la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género; la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política; la realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

20. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos reportarán en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, tales como la educación y capacitación política; la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; la elaboración, publicación y distribución de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones efectuadas.

21. Que en sesión extraordinaria del 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG203/2014 por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así

como los gastos que se considerarán como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014.

22. Que en sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que se expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.

23. Que en sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2014, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG201/2011, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, sólo en lo que se refiere a la modificación de los artículos 212, párrafos 4 y 7 y 350.

24. Que el 22 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo señalado en el Considerando anterior.

25. Que de conformidad con el artículo 297, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

26. Que el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización establece que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización y que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes

27. Que el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización prevé que las visitas de verificación a los partidos políticos tendrán dos modalidades:

- a)** Las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.

b) Las relacionadas con las actividades específicas que desarrollan los partidos y respecto del liderazgo político de las mujeres.

28. Que el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización señala que el calendario de las visitas de verificación en relación con los informes anuales, de precampaña y campaña que deberá ordenarse por parte de la Comisión, serán en los plazos siguientes:

a) Respecto a los informes de precampaña, de actos tendentes para la obtención del apoyo ciudadano y campaña que presenten los aspirantes y candidatos independientes y los partidos políticos respectivamente, 15 días antes del inicio de las etapas respectivas.

b) La propuesta de realización de visitas de verificación a los partidos políticos en relación a los eventos señalados en el artículo anterior, se ordenará hasta con diez días de anticipación a la fecha en que se celebren.

29. Dadas las particularidades de las visitas de verificación, el inciso b) del numeral anterior debe entenderse solamente en cuanto a los avisos de los eventos relacionados con las actividades específicas y del liderazgo político de las mujeres, conforme al artículo 300, inciso b) del mismo ordenamiento jurídico.

30. Que de conformidad con el artículo 302 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, 15 días posteriores al inicio del proceso electoral respectivo, propondrá mediante oficio a la Comisión de Fiscalización la metodología para seleccionar uno o varios distritos, estados o municipios según corresponda, para la realización de visitas de verificación a los partidos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes. Metodología que se contiene en el presente Acuerdo por lo que se refiere a precampaña, apoyo ciudadano y campaña.

31. Que de acuerdo con el artículo 303, numerales 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización ordenará a la Unidad Técnica, la realización de visitas de verificación a partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes para que emita la orden de visita de verificación, apegándose a lo dispuesto en el artículo 193, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

32. Que atendiendo a las facultades de la Comisión de Fiscalización respecto de la emisión de las visitas de verificación, y en virtud de que el presente acuerdo contiene los métodos de selección de los distritos, estados o municipios que se

verificarán, así como cuando los partidos políticos inviten a la autoridad; resulta fundamental establecer que sea a través del Consejero Presidente de la Comisión quién emita las órdenes de las visitas de verificación, con el fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización lleve a cabo las prácticas de las mismas con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de los sujetos obligados.

33. Que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad de Servicios Computacionales (UNICOM) desarrolló un Sistema para la selección aleatoria de distritos, estados o municipios.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, párrafos primero y penúltimo; Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 42, numerales 2 y 6; 190, numerales 1 y 2; 192, numerales 1, incisos a) y g), y 2; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos b), c) y g), 425, 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso c); 428, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n); 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V; 73; y 74; así como artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los lineamientos para el inicio y práctica de las visitas de verificación, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ OBSERVAR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARA EL INICIO Y PRÁCTICA DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, PRECANDIDATOS, ASPIRANTES, CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CON EL FIN DE CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DURANTE 2015.

A. Disposiciones Generales.

1. Los presentes lineamientos tienen como objeto establecer las formalidades que por mandato de la Comisión de Fiscalización deberá cumplir la Unidad Técnica de Fiscalización para la emisión y práctica de las órdenes de visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes.
2. El objeto de las visitas de verificación es corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña, de obtención del apoyo ciudadano y campaña presentados por los sujetos obligados.
3. Todas las órdenes de visitas de verificación, deberán ser suscritas con firma autógrafa del Presidente de la Comisión de Fiscalización.

En ausencia del Presidente de la Comisión de Fiscalización, podrán ser suscritas por los Consejeros y Consejera integrantes de la Comisión, conforme al siguiente orden de prelación:

Consejero Enrique Andrade González.
Consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno.
Consejero Ciro Murayama Rendón.
Consejero Javier Santiago Castillo.

Cuando en estos lineamientos se señale la suscripción de las órdenes de visitas de verificación por el Presidente de la Comisión, se entenderá hecha al propio Presidente o al Consejero Electoral en turno.

4. El procedimiento de la visita de verificación se realizará por la Unidad Técnica de Fiscalización, quién tendrá las siguientes funciones:
 - I. Solicitar al Presidente de la Comisión, la suscripción de las órdenes de visita de verificación.
 - II. Elaborar el calendario de las visitas de verificación que se realizarán durante la precampaña, obtención del apoyo ciudadano y la campaña seleccionadas a través del método descrito en el apartado C, de los presentes lineamientos, así como las que se realizarán con motivo de la comprobación del gasto programado;

- III. Llevar el control y registro de las visitas de verificación en la base de datos disponible en el portal de colaboración documental.
 - IV. Constituirse, a través del personal comisionado para tal efecto en los lugares designados para la visita de verificación.
 - V. Requerir al personal de los partidos políticos o al órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, al precandidato, aspirante, candidato y candidato independiente, según sea el caso, a efecto de que presenten los documentos que los identifiquen.
 - VI. Levantar acta circunstanciada donde consten los hechos y las observaciones generadas en el desarrollo de la visita de verificación.
 - VII. Con base en la información existente en el portal de colaboración documental, elaborar mensualmente informes de resultados de las visitas de verificación efectuadas, y presentarlos a la Comisión de Fiscalización.
 - VIII. Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos y las que determine la Comisión de Fiscalización.
5. Una vez recibida la orden o cuando haya sido aprobada la práctica de una visita de verificación, la Unidad Técnica de Fiscalización designará al funcionario público que la realizará.
 6. Las órdenes de visita de verificación, de conformidad con el artículo 193, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, deberá contar con los siguientes elementos:
 - a). Señalar la autoridad que lo emite;
 - b). Señalar lugar y fecha de emisión;
 - c). Objeto de la visita;
 - d). Fundar y motivar la visita de verificación;
 - e). Ostentar la firma del Presidente de la Comisión de Fiscalización o del Consejero en turno y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;
 - f). El lugar donde debe efectuarse la visita, y
 - g). El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.
 7. El oficio de designación del funcionario público que practicará la visita de verificación deberá contener lo siguiente:
 - a. Lugar y fecha en que fue expedido.

- b. Lugar o zona en donde se realizará la visita de verificación.
 - c. Sujeto obligado al que se verifica.
 - d. Tipo de evento que se verifica,
 - e. Para el caso de visitas de verificación a campañas, precampañas u obtención de apoyo ciudadano, precisar el tipo de campaña y el ámbito de elección.
 - f. Objeto de la visita.
 - g. El alcance que deba tener.
 - h. Las disposiciones legales que lo fundamenten.
 - i. Nombre y firma autógrafa del funcionario público que la ordena.
- 8.** El funcionario público designado deberá levantar un acta de visita de verificación que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:
- a. Nombre del sujeto obligado verificado.
 - b. Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación.
 - c. Asentar, en su caso, el tipo de campaña y el ámbito de elección en que impacte el evento verificado.
 - d. Número y fecha del oficio que la motivó.
 - e. Lugar de la visita de verificación.
 - f. Fecha y hora de la visita de verificación.
 - g. En su caso, duración del evento verificado.
 - h. Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad y de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, obteniendo muestras de estos últimos.
 - i. Número de asistentes desagregado por género y edad.
 - j. Nombre o razón social de los proveedores empleados para realizar la actividad.
 - k. Cualquier otro elemento que, a juicio del funcionario del Instituto, pueda ser de utilidad a la Unidad Técnica para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente.
 - l. Nombre y firma de la persona que entendió la diligencia por parte del sujeto obligado, así como de los testigos.
 - m. Nombre y firma del funcionario público que realizó la visita de verificación.
- 9.** Las visitas de verificación deberán desarrollarse en los términos siguientes:
- l. En el domicilio señalado en la orden de visita, los funcionarios públicos designados para realizar la visita de verificación deberán constituirse e

identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten.

- II. El inicio de la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación, pudiendo extenderse la verificación a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el aspirante a candidato, precandidato, candidato independiente o candidato, o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano, precampaña o campaña, siempre y cuando dichas actividades y el material localizado tengan relación con las mismas, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación. Lo anterior se hará constar en el acta de inicio que se levante.
 - III. El funcionario público designado verificará la personalidad de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de una identificación oficial.
 - IV. Se levantará un acta de visita de verificación de conformidad con el numeral 8 de los presentes Lineamientos, en la que se consignen todos los actos realizados y en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de la visita de verificación.
 - V. Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos u omisiones en ellas consignados por los visitantes o auditores, hacen prueba de su existencia;
 - VI. El personal con quien se entienda la visita, estará obligado a colaborar con el funcionario designado del Instituto Nacional Electoral, a efecto de llevar a cabo la verificación.
 - VII. Al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta y se procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. El hecho de que la persona designada por el sujeto obligado se rehúse a firmar no afectará la validez del acta y se deberá entregar de cualquier forma la copia referida.
- 10.** El funcionario público designado podrá solicitar cualquier documentación que estime necesaria para la práctica de la visita de verificación.

11. Los sujetos obligados a quienes se practique la visita de verificación y la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir al personal designado por la Unidad el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación u objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, de la que el funcionario público designado podrá sacar copias del original, fotografías o video de los mismos, para que formen parte del acta que se levante con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de material de propaganda electoral alusiva al apoyo ciudadano, precampaña o campaña que tenga el sujeto obligado en los lugares verificados.
12. Las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes anuales, de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo ciudadano respectivos.
13. Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.
14. Las visitas de verificación se realizarán atendiendo la capacidad instalada, los recursos humanos y a la carga de trabajo con la que cuente la Unidad Técnica de Fiscalización.

B. Modalidades de las Visitas de Verificación.

15. Las visitas de verificación a los sujetos obligados tendrán las modalidades siguientes:
 - a) Las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.
 - b) Las relacionadas con las actividades específicas que desarrollan los partidos y respecto de la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

C. Visitas de verificación en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano, y campaña.

16. En los periodos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, la Unidad con aprobación de la Comisión de Fiscalización, podrá en todo momento llevar a cabo las visitas de verificación muestrales respecto de la totalidad de los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes o candidatos que se encuentren registrados en el proceso electoral. Las visitas tendrán dos objetivos:

a) El primero es el relativo a la identificación de gastos vinculados con casas de campañas, entre los que se podrán identificar de manera enunciativa más no limitativa: propaganda utilitaria, personal de apoyo a las campañas, vehículos, renta de inmuebles, recibos de aportaciones, cuentas bancarias, chequeras y actos públicos.

b) El segundo es el relativo a la identificación de actos de campaña, consistentes en eventos públicos realizados en lugares abiertos o cerrados, identificando gastos para su realización entre los que pueden destacar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: renta de inmuebles, autobuses o equipo de transporte para el traslado de personas, equipo de sonido, templetas, lonas, sillas, propaganda utilitaria, entre otros.

Metodología para la selección de la muestra para las visitas de verificación realizadas con el objetivo de identificar gastos vinculados con casas y actos de campaña.

17. La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), convocará a los integrantes del Consejo General y a los representantes financieros de los partidos políticos, para que antes del viernes 13 de febrero del 2015, a la hora y en el lugar descrito en la convocatoria, presencien el procedimiento de selección de distritos electorales federales, locales y municipios a verificar durante la etapa de campaña, correspondiente al proceso electoral federal y local 2014-2015.

18. Las visitas de verificación para las campañas a Gobernador se realizarán al 100%, considerando como base la totalidad de los actos informados a través de la agenda por los responsables de finanzas de las campañas de cada candidato.

19. La selección de distritos electorales federales, locales y municipios a verificar se realizará a través del sistema de selección aleatoria que para esos fines ha desarrollado la Unidad Técnica de Informática y Comunicaciones del INE (UNICOM).

20. Para la selección de los distritos electorales federales:

- a. La UTF deberá solicitar a la UNICOM la relación de distritos federales identificados como “urbanos” y “urbanos-rurales”, previo al proceso de selección que integrarán la base de datos con al menos lo siguiente:
 - i. Nombre de la entidad federativa.
 - ii. Número de distrito electoral federal.
- b. Una vez que se tenga la relación mencionada en el inciso anterior, mediante el sistema de selección aleatoria, se elegirán el 50% de los distritos.

21. Para la selección de los distritos electorales locales:

- a. La UTF conformará una base de datos que contenga la integración de distritos electorales locales, correspondientes a las 17 entidades federativas en donde se realizarán elecciones en el 2015, que deberá contener cuando menos la siguiente información:
 - i. Nombre de la entidad federativa.
 - ii. Número de distrito electoral local.
- b. Con base en los distritos identificados en el inciso anterior, mediante el sistema de selección aleatoria, se elegirá de cada entidad federativa, el equivalente a un tercio (33%) de los distritos electorales locales.

22. Para la selección de municipios:

- a. La UTF conformará una base de datos que contenga la integración de municipios, correspondientes a las 17 entidades federativas en donde se realizarán elecciones en el 2015, que deberá contener cuando menos la siguiente información:
 - i. Nombre de la entidad federativa.
 - ii. Nombre del municipio.
 - iii. Número del municipio, en su caso.

- b. Con base en los municipios identificados en el inciso anterior, mediante el sistema de selección aleatoria, se elegirá de cada estado de la República Mexicana, el equivalente a una quinta parte (20%) de los municipios.
- 23.** Se elaborará un acta en tres tantos, en la que se asentarán los distritos electorales federales, los distritos electorales locales y los municipios, el acta deberá ser firmada cuando menos por el titular de la UTF, un representante de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, un representante de la Presidencia del Consejo General y un representante de la Secretaría Ejecutiva.
- 24.** Las actas se guardarán en tres sobres sellados, una en cada sobre y una vez sellados deberá ser firmados por cuando menos un representante de cada partidos político presente en el acto.
- 25.** Los sobres sellados serán custodiados como sigue:
- a). Uno por el titular de la UTF.
 - b). Uno por el Presidente de la Comisión de Fiscalización.
 - c). Uno por el Secretario Ejecutivo del INE.
- 26.** El sobre entregado al titular de la UTF, deberá ser abierto para efectos de organizar la logística tendente a asegurar la adecuada implementación de los procedimientos de verificación en los distritos electorales federales, locales y municipios seleccionados.
- 27.** Los sobres en custodia del Presidente de la Comisión de Fiscalización y del Secretario Ejecutivo, deberá ser abiertos en la Comisión de Fiscalización, el día en que se aprueben los Dictámenes respectivos y en virtud de ser fechas diferentes para la aprobación de los Dictámenes respectivos, los sobres deberán ser nuevamente sellados y custodiados para ser utilizados en la siguiente sesión de Comisión que corresponda.
- 28.** El titular de la UTF deberá implementar los procedimientos necesarios a fin de salvaguardar la secrecía de los distritos electorales federales y locales, así como municipios seleccionados, siendo el responsable de la verificación de los distritos electorales y municipios correspondientes.
- 29.** La Unidad Técnica de Fiscalización, con base en los listados, desarrollara la planeación de las visitas de verificación a los sujetos obligados involucrados en el Proceso Electoral que corresponda.

D. Visitas de Verificación en Actividades Específicas y las relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

30. Las visitas de verificación de actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres siempre serán a solicitud de los partidos políticos y tendrán el objetivo de presenciar y documentar la realización del evento o material editado, así como los gastos incurridos y el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores, en su caso.

De la solicitud de visita de verificación

31. Para la emisión de las órdenes de visita de verificación, en cumplimiento del artículo 303, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, el partido político deberá proveer una solicitud con los siguientes elementos:
- a) Objeto de la visita. Se entenderá por objeto, la precisión que el partido político realice para indicar si se trata de actividades específicas o de liderazgo político de las mujeres, así como las referentes al tiraje de las actividades editoriales a tareas editoriales, eventos u otros.
 - b) Lugar, fecha y hora del evento. Es la información que provee el sujeto obligado, indicando la calle, número exterior, interior, colonia, delegación o municipio, código postal; día y hora en que se realizará el evento.
 - c) Persona acreditada para atender la verificación, Es la persona que por escrito el partido político designa para atender la diligencia.
 - d) Oportunidad en la notificación del aviso. Se refiere al plazo de 10 días de anticipación, que en términos del artículo del artículo 303, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, tiene el partido político.

Las solicitudes de visita de verificación que no cuenten con todos los requisitos anteriores, no se tendrán como recibidas. La respuesta a la solicitud se emitirá en un término de cuarenta y ocho horas a partir de la recepción de la misma.

Aprobación de las visitas de verificación

32. La Unidad Técnica de Fiscalización contará con una base de datos disponible en el portal de colaboración documental, respecto de solicitudes de visitas de verificación próximas a realizarse, que contenga los siguientes rubros: número

de oficio de invitación del partido, el tipo de actividad (la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de mujeres, actividades específicas como entidades de interés público), la descripción y objetivo del evento, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes desagregados por sexo, edad, así como otros criterios que se consideren relevantes.

- 33.** La Unidad Técnica de Fiscalización informará mediante el mismo portal, y a través de alertas, la integración de nuevas solicitudes de visitas de verificación, así como las modificaciones que se hagan a solicitudes pendientes.
- 34.** Los Consejeros Electorales podrán realizar observaciones o modificaciones a las solicitudes de visitas de verificación, las que se harán del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al aviso de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 35.** En caso de que no existieran observaciones a las solicitudes de visitas de verificación en cuarenta y ocho horas a partir de que se registraron en la base de datos, las solicitudes se entenderán como aprobadas por la Comisión de Fiscalización.

En todos los casos, la programación y emisión de las órdenes de verificación, atenderá a la capacidad instalada de la Comisión y en caso de no atender alguna solicitud, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerla del conocimiento en un término de cuarenta y ocho horas del Presidente de la Comisión detallando los motivos. La Unidad Técnica deberá realizar lo necesario, a efecto de verificar cuando menos el 30% de las convocatorias realizadas por los partidos políticos, lo anterior estará a lo dispuesto por la capacidad instalada, los recursos humanos disponibles y la carga de trabajo existente.

- 36.** La notificación de la orden de visita de verificación se deberá realizar atendiendo al procedimiento de notificaciones regulado en el Libro I, Título III, Capítulo 1 del Reglamento de Fiscalización.
- 37.** En las visitas de verificación en Actividades Específicas y las relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres se deberán presentar las muestras siguientes:

- i. Convocatoria del evento.

- ii. Programa del evento.
 - iii. Lista de asistentes con firma autógrafa desagregados por sexo y edad, en su caso, para el caso de cursos presenciales, o bien, registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos en línea. En caso de no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya sido designado por la Unidad Técnica y que haya verificado la realización del evento.
 - iv. Fotografías, video o reporte de prensa del evento.
 - v. En su caso, el material didáctico utilizado, y
 - vi. Publicidad del evento, en caso de existir.
- 38.** Los partidos políticos deberán realizar el aviso a la Unidad Técnica, para la verificación del tiraje de las actividades editoriales con cinco días de antelación a la fecha del evento.
- 39.** En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tengan un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, un funcionario designado por la Unidad Técnica corroborará la existencia del tiraje.
- 40.** En la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión, se deberá presentar como muestra el producto de la impresión, en el cual, invariablemente deberán aparecer los requisitos siguientes:
- a). Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.
 - b). Año de la edición o reimpresión.
 - c). Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.
 - d). Fecha en que se terminó de imprimir.
 - e). Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

Los requisitos señalados anteriormente, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento de Fiscalización. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como

publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

41. En caso de que se encuentre cerrado el inmueble el día señalado para efectuar la visita de verificación, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva y se fijará en el exterior del mismo.

Si el domicilio proporcionado por el partido político no se localiza, se asentará en el acta circunstanciada que para tal efecto se levante.

En ambos casos, se hará del conocimiento de la Comisión de Fiscalización para que determine lo conducente.

42. En caso de que un evento cambie de sede sin previo aviso y se haya solicitado la verificación a la Unidad Técnica, se elaborará un acta circunstanciada y se tendrá por no realizada.

Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión de Fiscalización.

43. En la selección de la emisión de las órdenes de verificación en cuanto a las actividades enumeradas en los lineamientos anteriores se priorizarán de acuerdo con el orden de importancia de la actividad, la suficiencia de recursos humanos y exhaustividad.

E. Visitas de Verificación derivadas del ejercicio de facultades de comprobación.

44. Estas visitas de verificación serán resultado de los indicios conocidos por el personal actuante de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como actos públicos, monitoreo de espectaculares, medios impresos, medios electrónicos y en los cuales los sujetos obligados no dieron aviso a la Unidad.

De manera oficiosa, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará solicitud al Presidente de la Comisión de Fiscalización o del Consejero en turno para emitir la orden, siempre que se cuenten con todos los elementos y requisitos que establece el artículo 193 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y apegándose a los plazos establecidos en los presentes lineamientos.

La práctica de estas visitas de verificación formará parte del informe mensual que deberá de rendir la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión.

La Unidad Técnica de Fiscalización deberá registrar en el portal de colaboración documental, la relación de actos encontrados o detectados e identificar aquellos que hayan sido seleccionados para verificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que lleve a cabo las acciones administrativas a que haya lugar a efecto de dar cabal cumplimiento al presente Acuerdo.

TERCERO. La Comisión de Fiscalización ordenará la emisión de las órdenes de visitas de verificación relacionadas con precampaña, periodo de obtención apoyo ciudadano y campaña conforme a lo dispuesto en el considerando 32.

CUARTO. Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 27 de enero de 2015.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintisiete de enero de dos mil quince, con la siguiente votación: cuatro votos a favor del Consejero Electoral Licenciado Enrique Andrade González, Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández; y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo.

Dr. Benito Nacif Hernández
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulitz
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**